

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con doce minutos del quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

(i) Nota con referencia SA-301/2021, de fecha 9/11/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Memorando con referencia DPI-637/2021, de fecha 9/11/2021, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1. El 26/10/2021 a las 22:30 horas la peticionaria de la solicitud de información 523-2021 solicitó vía electrónica:

[1] “Solicito informe estadístico de casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio en los que la tutela a sido otorgada a instituciones del Estado salvadoreño (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONNA), en los últimos cinco años”.

[2] “Solicito informe estadístico de casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio en los que la tutela a sido otorgada a la familia de la víctima, en los últimos cinco años.

[3] “Solicito informe estadístico de casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio en los que la tutela a sido otorgada a la familia del victimario, en los últimos cinco años”.

2. El 27/10/2021 se emitió la resolución con referencia UAIP/523/RPrev/1338/2021(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... En relación con lo peticionado en los 3 numerales, la usuaria deberá aclarar a qué se refiere cuándo requiere con tutela: “... en los que la tutela a sido otorgada a instituciones del Estado salvadoreño (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONNA) (...) a la familia de la víctima (...) a la familia del victimario...” y de qué dependencia de la Corte Suprema de Justicia hace referencia...”.

3. En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... que con tutela me refiero en los literales a, b y c a lo siguiente:

a) Solicito informe estadístico de casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de femicidio en los que la **tutoría, custodia o responsabilidad legal de cuidado** ha sido otorgada a instituciones del Estado salvadoreño (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONNA), en los últimos cinco años.

[b] Solicito informe estadístico de casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de femicidio en los que la **tutoría, custodia o responsabilidad legal de cuidado** ha sido otorgada a la familia de la víctima, en los últimos cinco años.

[c] Solicito informe estadístico de casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de femicidio en los que la **tutoría, custodia o representación legal de cuidado** ha sido otorgada a la familia del victimario, en los últimos cinco años...”.

4. Por consiguiente, el 5/11/2021 por medio de resolución con referencia UAIP/523/RAdm/1369/2021(2), se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud, se requirió la información a la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, mediante los memorandos: UAIP/523/1187/2021(2) y UAIP/523/1193/2021(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **18/11/2021**.

II. I) En la nota con referencia SA-301-2021, el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, expone:

“... Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento, que no se cuenta con la información requerida, por no tener especificados **los casos de niñas y niños de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de femicidio, en lo que la tutela ha sido otorgada a instituciones del estado salvadoreño (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONNA); casos en los que la tutela a sido otorgada a la familia de la víctima; casos de niñas y niños menores de edad huérfanos, menores de edad huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de femicidio en lo que la tutoría, custodia o representación legal del cuidado ha sido otorgada a la familia del victimario,** en aplicación informática del Sistema de Expedientes Penales”.

2) El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia DPI-637/2021, manifiesta:

“... que la información solicitada no es posible proporcionarse pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...”.

III. I. Sobre lo manifestado por los servidores públicos, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad solicitó la información a la Unidad de Sistemas Administrativos y Dirección de Planificación Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia, con relación a ello, los funcionarios en referencia informaron lo señalado en los números 1) y 2) del apartado II de esta resolución; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en las unidades administrativas antes mencionadas.

IV. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere información estadística de: “... casos de niñas y niños menores de edad

huérfanos, hijos e hijas de mujeres víctimas de femicidio en los que la **tutoría, custodia o responsabilidad legal de cuidado** ha sido otorgada a instituciones del Estado salvadoreño (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONNA), en los últimos cinco años (...) en los que la **tutoría, custodia o responsabilidad legal de cuidado** ha sido otorgada a la familia de la víctima, en los últimos cinco años (...) en los que la **tutoría, custodia o representación legal de cuidado** ha sido otorgada a la familia del victimario, en los últimos cinco años...”, a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán (...) la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i) de la LAIP, dispone: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i) Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional se encarga –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la unidad organizativa que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolecta y difunde (publicidad activa) la dependencia antes relacionada, permite medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tiene por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas (en el considerando II de la presente resolución) señalan la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, **por lo que no son generadas** por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos, se pretende obtener información que

no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h) de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i) LAIP, lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de la unidad encargada de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la* inexistencia, al 9/11/2021 de lo requerido, en la Unidad de Sistemas Administrativos y Dirección de Planificación Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia, en esos períodos, tal como lo comunicaron los referidos funcionarios y se argumentó en el considerando II y III de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXXXXXX, los documentos mencionados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Kosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.